

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
*Precios.*—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5197

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Mayo.)

Núm. 865

### Gobierno Civil.

*Minas.*—D. Pedro Bofill y Soler, ha presentado una solicitud de Registro de veintidos pertenencias de mineral lignito con el título de «Acetilen», sitas en el paraje nombrado Bellveura, del término municipal de Binisalem, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca 26 de la mina «La Mejor». A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 200 metros al S., 100 al O., 200 al N., 300 al O., 200 al S., 300 al O., 100 al S., 200 al O., 100 al N., 100 al O., 100 al N., 200 al E., 100 al N., 300 al E., 100 al N., 100 al E., 100 al N., 100 al E., 100 al S., 200 al E. y 100 al S.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 866

*Minas.*—D. Pedro Bofill y Soler, ha presentado una solicitud de registro de cincuenta y cuatro pertenencias de mineral lignito con el título de «San Pedro», sitas en los parajes nombrados Bellveura, Can Cabrit y otros contiguos de los términos municipales de Alaró y Binisalem, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la estaca 3.ª de la mina «San Narciso», propia del recurrente. Desde él se medirán las distancias siguientes: 100 metros al E., 600 al S., 300 al Este, 400 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 200 al N., 200 al E., 100 al N., 100 al E., 100 al N. y siguiendo las estacas 21.ª á 3.ª queda cerrado el perímetro de las 54 pertenencias que se solicitan.

Por tanto he dispuesto se publique en

este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Núm. 867

*Minas.*—D. Pedro Bofill y Soler, ha presentado una solicitud de Registro de veintisiete pertenencias de mineral lignito con el título de «San Jaime», sitas en el paraje nombrado Can Cabrit y otros del término municipal de Alaró, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el mismo de la mina «San Narciso», que el recurrente posee en dicho paraje. A partir de él se medirán las distancias siguientes: 500 metros al N., 300 al E., 200 al N., 200 al E., 100 al N., 700 al O., 800 al S. y 200 al E., volviendo al punto de partida cerrando el perímetro de las 27 pertenencias solicitadas.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 868

*Minas.*—D. Jaime Brota y Tomás, ha presentado una solicitud de Registro de veinticinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Anglada», sitas en el paraje nombrado Can Managuí, procedente del predio «Son Anglada», del término municipal de Palma, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina N. E. de la casa de Can Managuí. A partir de él se medirán 250 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; y á partir de ésta y sucesivamente unas á continuación de otras se medirán las distancias siguientes: 250 metros al E., 500 al S., 500 al O., 500 al N. y 250 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado en Baleares, una que, partiendo de Estalenchs y pasando por S'Arracó, termine en Andraitx.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras Públicas.

Rafael Gasset.

(Gaceta 5 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración  
CIRCULAR.

La conveniencia de armonizar las prescripciones del Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 referentes á la contabilidad de la Beneficencia particular, con la ley de 28 de Noviembre último, que establece el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, disponiendo que el ejercicio de los presupuestos generales tenga principio el día 1.º de Enero, terminando en 31 de Diciembre de cada año, y que todos los actos de la Administración y de la Contabilidad del Estado se ajusten al nuevo periodo, impone la necesidad de modificar prescripciones en cuanto á las fechas señaladas para la presentación, exámen y aprobación de los presupuestos y cuentas de las instituciones de beneficencia particular obligadas á cumplir este servicio.

Trátase, pues, de una mera adapta-

ción, en que ha de subordinarse á lo esencial lo que es accidental y secundario; y como á este Centro directivo corresponde resolver lo que se relaciona con el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las expresadas instituciones de Beneficencia, ha acordado que los representantes legítimos de las mismas se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª Los presupuestos aprobados para el año económico que había de terminar en 30 de Junio próximo venidero continuarán regiendo hasta 31 de Diciembre del corriente año 1900; entendiéndose autorizados los ingresos y gastos del semestre que se amplía, con sujeción á lo establecido en dichos presupuestos.

2.ª Los representantes de establecimientos benéficos que, con arreglo al art. 100 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, debían presentar los presupuestos en el mes de Marzo, presentarán en el de Septiembre los correspondientes al año natural de 1901, y en igual periodo los de los años sucesivos.

3.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán los presupuestos y los elevarán con informe á esta Dirección en todo el mes de Octubre siguiente salvo lo dispuesto en el art. 103 de la citada instrucción.

4.ª Las cuentas que según el artículo 105 de la mencionada instrucción debían remitir los Patronos en los meses de Julio y Agosto de cada año, las presentarán en los de Enero y Febrero, comprendiendo en ellas todas las operaciones económico administrativas realizadas en el año natural anterior. Las que debían cerrarse en 30 de Junio próximo se cerrarán en 31 de Diciembre siguiente, y comprenderán desde 1.º de Julio de 1899 hasta el citado día 31 de Diciembre de 1900.

5.ª Las Juntas provinciales de Beneficencia examinarán las cuentas, y las elevarán con informe á esta Dirección general en el mes de Marzo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107 de la instrucción.

6.ª Los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales de Beneficencia que, á tenor de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 de la instrucción, deban remitirse á este Centro directivo en los meses de Mayo y Septiembre, respectivamente, se remitirán en los de Noviembre y Marzo de cada año; debiendo atenerse, en cuanto á los presupuestos y cuentas del año corriente, á las prevenciones 1.ª y 4.ª de esta circular.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de las precedentes disposiciones en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos en que existan fundaciones de Beneficencia particular se interese á los representantes le-

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL METRICO				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza. . . . .	34'50	27'50	»	»	0'35	0'45	1'25	0'50	1'25	1'50	1'50	1'50	»	»
Inca. . . . .	33'00	23'50	»	24'00	0'40	0'50	1'45	0'20	0'75	1'30	»	»	0'05	0'04
Mahón. . . . .	31'67	26'50	»	24'00	0'45	0'45	1'50	0'50	0'85	1'75	1'75	1'75	0'06	0'05
Manacor . . . . .	32'00	22'50	»	24'00	0'40	0'35	1'85	0'15	2'00	1'30	»	1'45	0'05	0'03
Palma. . . . .	29'50	25'40	»	25'90	0'43	1'00	1'20	0'41	1'08	1'57	1'27	1'62	0'06	0'06
TOTALES. . . . .	160'67	125'40	»	97'90	2'03	2'75	7'25	1'76	5'93	7'42	4'52	6'32	0'22	0'18
Precio-medio general en la provincia. . . . .	32'13	25'08	»	24'47	0'41	0'55	1'45	0'35	1'18	1'48	1'50	1'58	0'05	0'04

		HECTÓLITROS	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO. . . . .	Precio máximo. . . . .	34'50	Ibiza
	Idem mínimo. . . . .	29'50	Palma
CEBADA. . . . .	Idem máximo. . . . .	27'50	Ibiza
	Idem mínimo. . . . .	22'50	Manacor

Palma 8 de Mayo de 1900.—El Secretario del gobierno, Francisco de Cevallos.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Alvarez Sereix.

gítimos de las mismas su más exacto cumplimiento.

Madrid 21 de Abril de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.—señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 22 de Abril.)

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse presentado la peste bubónica en Port-Said (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la Ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 28 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto suso los buques procedentes del referido puerto que hayan salido después del día 30 de Abril último; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Port-Said, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 4 Mayo.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

CONTINUACION (1)

Con dicha copia á la vista se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta á los interesados no verificaren en el plazo de ocho días el pago de las cuotas,

(1) Véase el B. O. número 5195

multas é intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquellos por la vía de apremio para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, de biendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederá con arreglo á lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Art. 114. La acción para denunciar la ocultación de bienes, actos ó documentos sujetos al pago del impuesto es pública, y, por consecuencia, los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos, sin que ésta se haya efectuado, denuncien la falta á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, tendrán derecho á percibir el total importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, siempre que faciliten todos los datos y documentos necesarios para la práctica de la liquidación. Dicho derecho será sólo la tercera parte de la multa, cuando el denunciador se limite á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes á que la transmisión se refiera. Si el denunciador diere única-mente noticia del fallecimiento, no se le reconocerá derecho alguno.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las antorice exprese sus circunstancias, y domicilio comprobadas con la cédula personal.

Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la denuncia, la Administración podrá acordar que se practiquen los cotejos con las primeras copias, cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere ó por delegación de éstos, los Fiscales municipales de los demás pueblos.

Art. 116. Presentada la denuncia, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo, en el plazo de quince días, informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina, ó de los demás que pueda procurarse, informará en un

plazo igual si es ó no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinión y los datos ó noticias en que la funde.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado, y previas las demás diligencias que estime oportuno practicar, dictará resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y la notificará en el de ocho días al denunciador y al denunciado para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración; pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente, si no resultare haberse presentado el documento ó satisfecho el impuesto por los denunciados.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia ó antes, si el denunciado presentara los documentos necesarios se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPITULO VIII

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada, en la Administración central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado y á los Abogados del Estado que estén adscriptos al mismo para este servicio especial.

En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De los Administradores de Hacienda y Abogado del Estado.
- 3.º De las oficinas liquidadoras.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste, como sobre los demás ramos de la Administración económica:

- 1.º Resolver las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.
- 2.º Imponer las multas en que incurra los Delegados de Hacienda y demás Autoridades y funcionarios en los casos en

que, según los arts. 17 y 19 de la ley del impuesto, le está atribuida esta facultad.

3.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspección.

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

6.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al axacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. A la Dirección general de lo Contencioso del Estado le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.

2.ª Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la oportuna Memoria.

3.ª Resolver las consultas de carácter general de las administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio las que considere procedentes.

4.ª Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales.

5.ª Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.ª Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, ya para apreciar la procedencia de las exenciones declaradas, la de los fallos dictados en primera instancia cuya declaración de lesivos habrá de proponer en su caso al Ministerio de Hacienda y la de las devoluciones de ingresos acordadas como consecuencia de aquéllas.

7.ª Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.ª Imponer las correcciones y multas cuando conforme á las prescripciones de este reglamento le esté atribuida esta facultad.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES**

*Consumos.—Anuncio.—* Convocada por esta oficina para el día 9 del actual á las 11 de su mañana la Junta Administrativa de consumos para entender y fallar lo que corresponda en el expediente que se instruye sobre aprehensión de 70 kilogramos de aceite efectuada en la noche del 27 de Abril último por Carabineros de esta Comandancia al intentar su introducción fraudulenta en la Sección de Sta. Catalina radio de esta Capital é ignorándose quien pueda ser el legítimo dueño de las especies aprehendidas, se le requiere para que comparezca á dicho acto con las pruebas que estime convenientes ó bien puede dirigir escrito en forma ante mi designando una persona para que en su nombre lo efectúe y lo represente en la Junta, si no prefiriese comparecer solo, ó acompañado de defensor ú hombre bueno á tenor de lo que previene el artículo 181 del Reglamento vigente del ramo, en caso contrario le pararán los perjuicios consiguientes.

Palma 5 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambri-cio.

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

**SUBASTA**

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma dá á subasta el suministro de libros, carpetas, impresos de toda clase, papel, sobres y demás que necesite la Secretaría del mismo y dependencias municipales comprensivos desde el día 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1903.

**Condiciones generales**

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las doce de la mañana del día once del próximo mes de Junio, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa en la forma prevenida en el art. 8.º del Real decreto citado, se dará lectura al art. 16 del mismo, del anuncio de subasta y de los pliegos de condiciones á que debe sujetarse.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación, por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él, pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias en la inteligencia que después de transcurrido este plazo no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Alcalde, los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega y el Sr. Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo continuado al pié de estas condiciones, el resguardo que acredite haber consignado la cantidad de cien pesetas y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe los dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún concepto.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero citado.

9.ª Informar en los expedientes sobre imposición de multas que sean de la competencia del Ministerio de Hacienda y en todos los de prórroga de plazo y condonación de multas.

Art. 120. Corresponde á los Delegados de Hacienda principalmente, y además de las atribuciones que se fijan en este reglamento, las siguientes:

1.ª Otorgar las prórrogas ordinarias de plazo para la presentación de documentos referentes á herencias y legados de que trata el art. 60.

2.ª Acordar la suspensión de las comprobaciones de valores y la revisión de las efectuadas.

3.ª Informar los expedientes de asimilación á que den lugar los actos ó contratos innoquinados á que se refiere este reglamento.

4.ª Imponer á los contribuyentes las multas y recargos en que por su morosidad incurran, y resolver en primera instancia las reclamaciones que por tal motivo se deduzcan.

5.ª Imponer á los liquidadores y á los Notarios las responsabilidades en que incurran por omisión de los deberes que les están encomendados, bajo la sanción que establece el artículo 17 de la ley.

6.ª Expedir toda clase de apremios para la presentación de documentos y exacción del impuesto.

7.ª Resolver en primera instancia toda reclamación que se deduzca contra las liquidaciones practicadas ó contra la base ó capital liquidable señalado por la Administración en los respectivos expedientes de comprobación de valores.

8.ª Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación ó inventario de los documentos y expediente que se hallen pendientes de despacho.

Art. 121. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los números 1.º, 2.º, 5.º y 7.º del art. 119 y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el reglamento, y muy especialmente los referentes á la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y remisión á los agentes ejecutivos de las certificaciones de débitos.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración de mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Cuidar con el mayor celo de que los Abogados del Estado censuren los estados mensuales de los liquidadores de partido, y que una vez censurados, se pasen á la Intervención para la oportuna toma de razón.

6.ª Cuidar de que los Abogados del Estado remitan diariamente á la Intervención por el orden en que se practiquen las liquidaciones que efectúen.

7.ª Proponer al Delegado de Hacienda las medidas conducentes á exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

8.ª Aprobar los expedientes de comprobación de valores y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

9.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable la práctica de visitas.

10.ª Proponer al Delegado las multas que incurran los funcionarios de todas

clases de su respectiva provincia á quienes se imponen deberes por este reglamento, y dar cuenta á la Dirección general del ramo si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

11. Acordar la inscripción de los expedientes de investigación con vista de los datos que obtenga y vigilar la más rápida tramitación de los mismos.

12. Recibir y aprobar las informaciones que en justificación de pobreza para otorgar el aplazamiento de pago del impuesto autoriza el reglamento en los casos de transmisión de nuda propiedad y constitución de pensiones alimenticias.

13. Autorizar las diligencias que á virtud de lo dispuesto en el art. 140 de este reglamento han de extenderse á instancias de los interesados.

14. Proponer al delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

15. Dar conocimiento á la Dirección general del ramo de todos los acuerdos de primera instancia que produzcan devolución de ingresos dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

Art. 122. Todo lo concerniente al impuesto de derechos reales estará, privativamente á cargo de los abogados del Estado en la Administración central y provincial, dependiendo directamente en la central del Director general de lo Contencioso, y en la provincial, inmediatamente de los Administradores de Hacienda.

La liquidación del impuesto estará exclusivamente á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales. Es, por tanto, función privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros registros de presentación de documentos y diario de liquidación para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de los Administradores de Hacienda los demás libros impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las oficinas de los partidos serán de cuenta de los liquidadores.

Art. 123. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiere el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales les competen con arreglo al artículo anterior, desempeñarán las siguientes:

1.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos con los oportunos pliegos de reparos para su rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

3.ª Procurar que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundamentamente en las oficinas liquidadoras.

4.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que se fijan.

5.ª Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares

que adquirieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si no estuviera en ellas á cargo del abogado del Estado la liquidación.

6.ª Entregar á la Intervención de Hacienda diariamente, y por orden correlativo, las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes, las copias del Diario de liquidación de las oficinas de partido, censuradas que hayan sido previamente, para que por las Secciones fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de *intervenido y tomada razón* que prescribe el artículo 51 del reglamento de 5 de Agosto de 1893.

7.ª Cuidar de que los liquidadores de los partidos ingresen con la debida puntualidad los fondos que recauden, exigiéndoles en otro caso el interés legal de demora correspondiente.

8.ª Llevar un libro registro de las liquidaciones que en cada oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, á fin de conocer si el pago de aquéllas se verifica en el plazo reglamentario y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto.

9.ª Llevar asimismo otro libro registro de liquidaciones aplazadas que permita conocer la fecha de su vencimiento.

10. Verificar las comprobaciones de valores en todos los casos que dispone el reglamento y revisar las que, con arreglo al art. 81, deben remitir los liquidadores de partido, sometiendo unas y otras á la aprobación del Administrador de Hacienda y cuidando de conservar archivados los respectivos expedientes.

11. Reclamar, cuando lo estimen conveniente por la importancia de los mismos, los documentos cuya exención del impuesto haya sido declarada, á fin de proponer la revisión si procediere.

12. Conservar archivados los expedientes en que á virtud de reclamación de los interesados, impugnando liquidaciones practicadas, se haya declarado ó reconocido el derecho á la devolución de cantidades ingresadas.

13. Instruir los expedientes que, de oficio, por denuncia, ó á instancia de parte, se promuevan; extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

14. Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes ó para ejercer la investigación ó fiscalización necesarias.

15. Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

16. Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores, sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la corrección ó la multa que proceda.

17. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

18. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que le sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

(Se continuará)

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Para la apertura, admisión de pliegos y adjudicación del remate se observarán las prescripciones contenidas en las reglas 8.ª a 13 del art. 16 del repetido Real decreto.

10. Para las reclamaciones contra el acto de la subasta y resolución se observará lo prescrito en los artículos 19 y 20 de dicho Real decreto.

#### Modelo de proposición

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que acompaña expedida bajo el número..... enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de libros, impresos, carpetas, papel y demás que necesite la Secretaría del mismo comprensiva desde el día primero de Julio próximo hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, me obligo á facilitar dichos efectos con la rebaja de un (en letras) por ciento de los precios de tarifa y sujetándome en un todo á dichas condiciones.—Fecha en letras.—Firma entera.

#### Condiciones económicas

1.ª La subasta tendrá principio el día primero de Julio próximo y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.

2.ª Los precios máximos que se señalan como tipo para dicha subasta, serán los expresados en la relación de impresos y efectos de escritorio continuada al pie de estas condiciones.

3.ª Dentro los diez días siguientes al de la aprobación del remate por el Ayuntamiento deberá el contratista ampliar su depósito hasta la cantidad de quinientas pesetas para responder del cumplimiento de dicha subasta.

4.ª El papel que deberá emplear el contratista para los impresos y el que deberá facilitar á la Secretaría será de la clase determinada en la tarifa de precios y muestrario que obra en dicha Secretaría.

5.ª Cuando los impresos y libros rayados deban ser en papel de oficio ó sellado, de mayor valor, se abonará la diferencia que existe entre el valor de uno y otro papel. Si los impresos han de ser en papel superior al fijado en la tarifa, se abonará la diferencia que exista entre una y otra clase.

6.ª No se admitirán los impresos que no estén bien enjutos y prensados desechándose también los que se entreguen en papel de la clase llamada quebrada.

7.ª El Empresario deberá entregar los impresos, papel, sobres y demás á las cuarenta y ocho horas de hecho el pedido por escrito, como también los libros rayados y en blanco y dentro de cinco días los demás libros impresos. Las hojas de padron deberá entregarlas á los quince días del pedido y será obligación del contratista coserlos por calles y encarpetarlos con sujeción al modelo que se facilitará, tan luego como se le avise al efecto.

8.ª El Ayuntamiento abonará al empresario el importe de los impresos, papel y demás que facilite previa la oportuna cuenta que deberá presentar el día último de cada mes, justificada con los vales expedidos que le habrán sido entregados al hacerle los pedidos.

Estas cuentas valoradas con arreglo á los tipos de subasta se liquidarán por su totalidad, aplicando el tanto por ciento de baja que se obtenga en la subasta.

9.ª Si el contratista dejare de facilitar los impresos ó efectos á que se refieren estas condiciones, bien sea de-

morando la entrega, bien porque los facilitados no reúnan las condiciones estipuladas y no los reemplazare por otros en el acto, se le concederá un plazo definitivo para la entrega, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á la adquisición de los impresos ó efectos por el Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante el abono de la diferencia, si costasen á mayor precio con relación al contrato. El contratista queda en este caso obligado á abonar la diferencia, y si no lo hiciere, en el acto se le descontará del primer pago que tenga que hacerse ó del depósito y entonces deberá completarlo dentro los quince días contados desde la fecha en que se le avise.

Si por el contrario, los precios obtenidos en dichas compras fuesen más bajos quedará este beneficio á favor de los fondos municipales.

Si el contratista incurriere por tres veces en las faltas que se mencionan en esta condición el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato, quedando la fianza definitiva á favor de los fondos municipales, contra cuya resolución no cabrá ulterior recurso.

10. El contratista no podrá resistirse al cumplimiento de esta contrata á título de descubiertos del Ayuntamiento para lo cual se reconoce, á tenor del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el derecho que tiene á percibir intereses de demora al 5 por 100 sobre la cantidad que le adeude el Ayuntamiento al final del año, terminado el período de ampliación.

11.ª Será obligación del contratista satisfacer todos los gastos que origine la subasta incluso la inserción de los anuncios y pliegos de condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y formalización del contrato.

12. El contrato se hace á riesgo y ventura del rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó su rescisión.

13. Todas las cuestiones que se susciten sobre este contrato serán resueltas con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 4 Enero citado y demás disposiciones vigentes.

14. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ayuntamiento entonces quedará en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho á indemnización, sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contrato.

15. El Ayuntamiento se reserva la facultad de adquirir el material que no figure en la tarifa que sigue:

#### Tarifa de impresos y efectos de escritorio arregladamente al muestrario que obra en las oficinas municipales.

Impresos en papel de tina de 3.ª á pliego á una cara		Pesetas
Por cada 100.		3'60
Por id. 500.		15'00
Por id. 1000.		28'80

A medio pliego		Pesetas
Por cada 100.		1'80
Por id. 500.		8'40
Por id. 1000.		15'00

A cuartilla á una cara		Pesetas
Por cada 100.		0'67
Por id. 500.		3'31
Por id. 1000.		6'00

A octavilla á una cara		Pesetas
Por cada 100.		0'46
Por id. 500.		2'10
Por id. 1000.		3'31

MEMBRETES		Pesetas
A medio pliego en papel 1.ª prolongado, á una cara		
Por cada 100.		1'80
Por id. 500.		6'60
Por id. 1000.		12'00

#### Impresos en papel de tina marquilla, á una cara

	Pesetas.
Por cada 100.	3'60
Por id. 500.	15'00
Por id. 1.000.	28'80

#### Impresos en papel continuo de 10 kilogramos, á medio pliego

Por cada 100.	1'66
Por id. 500.	7'20
Por id. 1.000.	12'00

A cuartilla una cara		Pesetas
Por cada 100.		0'60
Por id. 500.		2'40
Por id. 1.000.		4'50

A octavilla una cara		Pesetas
Por cada 100.		0'46
Por id. 500.		1'80
Por id. 1.000.		3'00

#### BANDOS

##### En papel satinado de 10 kilogramos resma marca mayor, papel tamaño marca mayor

Cada 50 ejemplares.	1'80
Cada 100 id.	4'80

##### Papel tamaño doble mjm.

Cada 50 id.	3'00
Cada 100 id.	9'00

#### FOLLETOS

La Cuenta de presupuestos 24 paginas á folio, tirada minima 300 ejemplares (por ejemplar).	0'30
La memoria económica anual 40 paginas á folio tirada minima 300 ejemplares (por id.)	0'46
El Presupuesto 120 paginas en cuarto tirada minima 300 ejemplares (por id.)	0'60
Folletos en cuarto hasta 40 paginas tirada minima 300 ejemplares (por id.)	0'15

Estos folletos se ajustarán á los modelos que obran en Secretaría.

#### HOJAS DE PADRON

Las 16.000 ó más que se necesitan impresas á 1/3, marca mayor, papel satinado algodón 8 kilogramos á una cara el millar.	12'00
--	-------

#### PAPEL DE CARTAS

Timbrado con tinta de color, la caja.	1'80
---------------------------------------	------

#### LIBROS BLANCO RAYADOS

	Folio.	Marquilla.
100 hojas.	1'80	3'60
150 id.	2'40	4'80
200 id.	3'00	6'00

#### Papel blanco en hilo

De 1.ª clase la resma.	9'00
De 2.ª id. la id.	7'20
De 3.ª id. la id.	6'20
De 2.ª id. rayado sin costuras la idem.	9'60
De 2.ª id. cuadrulado sin id. la idem.	9'60

#### Sobres para cartas

Tamaño 4.ª holandés los 100.	0'90
Id. 8.ª especial los 100.	1'20

#### Carpetas de carton

Tamaño 4.ª la docena.	3'60
Id. folio la id.	6'00

#### Plumas de acero de 1.ª la gruesa

Blamy.	1'50
Lanza.	0'90
Perry 120.	1'50
Mallart corriente.	2'10
Letra.	0'90
Las demás clases.	0'90

Los impresos retirados se pagarán con un veinte y cinco por ciento de aumento.

Los de tamaño no expresado se pagarán á precios proporcionales segun los tipos de papel que en ellos se emplee y gastos de composición.

Los folletos de mas de ocho páginas que no tengan indicación especial en esta tarifa se pagarán un veinte y cinco por ciento más barato que los tipos de esta subasta ó de la cantidad porque se adjudique.

Los pedidos de cantidades de impre-

sos intermedios entre los 100, 500, 1.000 se regularán por el precio de unidad inferior si no llegan á 250 ó 750. Si exceden de estas cifras, se regularán por el tipo de unidad superior.

Palma 30 Abril de 1900.—El Alcalde Antonio Rosselló Cazador.—P. A. de E. A.—Eduardo Morro, Secretario accidental.

Núm. 872

**AYUNTAMIENTO DE PORRERAS**  
Formado el proyecto de presupuesto adicional para el corriente año 1900, está rá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, efectos de reclamación.

Porrerás 4 Mayo de 1900.—El Alcalde Guillermo Barceló.—P. A. del A.—Mateo Sastre, Secretario.

Núm. 873

#### Juzgado de primera instancia é instrucción del partido de Inca.

Por el presente se hace saber: que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la Ley del Jurado de 20 Abril de 1888, queda señalado el día 21 del actual á las doce de la mañana, para proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia han de constituir la Junta de este partido, que dicho artículo previene.

Inca primero de Mayo de mil novecientos.—Juan B.ª Ripoll.—El Secretario Juan Ribas.

Núm. 874

#### D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia y de instrucción de la Ciudad de Mahon y su Partido.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he señalado el día veinte y tres del corriente á las once de su mañana, para que tenga lugar el sorteo de los mayores contribuyentes que han de formar parte de la Junta del Partido, conforme á lo prevenido en el párrafo primero de dicho artículo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Mahon á cinco de Mayo de mil novecientos.—Francisco Buisen.—Jaime Allés.

Núm. 875

#### D. Miguel Planes Poquet, Juez municipal Letrado de la villa de La Puebla.

En el expediente información posesoria instruido en este Juzgado á instancia de Matías Crespí Serra, solicitando se inscribiera en el Registro de la Propiedad de este partido la posesión en que se halla de una pieza de tierra, situada en el término de esta villa, llamada, «Cami dels Treginers», de extensión de sesenta y cinco destres, linda por Norte con tierra de Onofre Barceló Quetglas, por Sur con otra de Catalina Crespí Serra de la misma procedencia, por Este con otra de Juana María Domingo y por Oeste con otra de Bartolomé Torrens, la que adquirió por herencia de su madre Catalina Serra Salas al ocurrir su fallecimiento día diez Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en virtud de providencia de veinte y ocho del actual recaída á solicitud de dicho Crespí, se cita por el presente edicto á los que se crean con derecho á dicha finca para que dentro de ocho días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este expediente á formular la oposición que pretendan contra ella, que de no verificarlo se ratificará el auto dictado en él y se procederá á la inscripción definitiva del posesorio de la referida finca.

Dado en La Puebla á treinta Abril de mil novecientos.—Miguel Planes.—El Secretario, Juan Garriga.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA